



## **Área del Plan Local de Educación Especial de Foothill SELPA**

223 N. Jackson Street  
Glendale, CA 91206  
(818) 246-5378 \* Fax: (818) 246-3537

### **Aviso al padre/madre/tutor legal/padre-madre sustituto(a) de las Garantías de Procedimiento Judicial**

#### **Derechos de Educación Especial de los padres y niños bajo la Ley de Individuos con Discapacidades Educativas (IDEA, por sus siglas en inglés), Parte B**

***Estimado padre/madre/tutor(es) legal(es)/alumno:***

Se le proporciona este aviso porque su estudiante está siendo considerado para la colocación posible o está actualmente inscrito en un programa de educación especial. Este aviso también se provee para los niños beneficiarios de estos derechos a la edad de los 18 años. Si su estudiante está siendo derivado para educación especial y se han considerado todas las opciones del programa de educación general, y donde se utilizaron apropiadamente, para su estudiante, usted tiene derecho a iniciar una derivación a educación especial.

En California, se provee educación especial a los niños con discapacidades entre el nacimiento y su cumpleaños de 22 años. Las leyes federales y estatales le protegen a usted y a su estudiante mediante los procedimientos para la evaluación e identificación de la colocación y servicios de educación especial. Los padres de los estudiantes con discapacidades tienen el derecho de participar en el proceso del programa de educación individual, incluyendo el desarrollo del IEP (Plan de Educación Individual) y ser informados de la disponibilidad de una educación pública apropiada gratuita y de todos los programas alternativos disponibles, incluyendo programas públicos y no públicos.

Se le dará una copia de este Aviso solamente una vez por cada año escolar; excepto que también se le dé una copia (1) en la derivación inicial o su solicitud de evaluación; (2) en la reevaluación de su estudiante, (3) al recibir la primera presentación de una acusación estatal o una queja del debido proceso legal en un año escolar; (4) cuando se tomó una decisión para hacer un cambio disciplinario de la colocación; o (5) cuando usted la solicite. Usted tiene el derecho de recibir este aviso en su idioma natal/primario o en otros modos de comunicación, a menos que hacer eso no sea claramente posible. Este Aviso también puede ser traducido oralmente para usted si su idioma natal/primario y otro modo de comunicación no es un idioma escrito. Si corresponde, también una copia de estas garantías procesales puede estar accesible en el sitio web de su distrito y pueden enviársela, al solicitarla, por correo electrónico. Por favor pregunte en su distrito escolar local para determinar si esta opción está disponible.

Las definiciones a continuación le ayudarán a entender la declaración de los derechos. Si necesitase más información sobre el contenido o el uso de esta guía, puede comunicarse con el director de Educación Especial del distrito escolar correspondiente a su residencia, cuyo número de teléfono está en la última página de este documento.

## ***Definiciones***

**Educación Especial** significa instrucción especialmente diseñada sin costo para los padres, para satisfacer las necesidades especiales de un estudiante con una discapacidad, incluyendo instrucción conducida en el salón de clases, en el hogar, en hospitales e instituciones, y en otros ambientes, y en la instrucción en educación física.

**Servicios Relacionados** significa transporte y servicios de apoyo, del desarrollo, correctivos que puedan ser requeridos para asistir a un estudiante con una discapacidad para beneficiarse de la educación especial, incluyendo la identificación temprana y la evaluación de las condiciones de discapacidad. Los servicios relacionados pueden incluir también:

1. Servicios de patología y audiología del habla y lenguaje.
2. Servicios de Intérprete.
3. Servicios psicológicos.
4. Terapia física y ocupacional.
5. Recreación, incluyendo recreación terapéutica.
6. Servicios de consejería, incluyendo consejería de rehabilitación.
7. Servicios de Orientación y de movilidad
8. Servicios de salud y de la enfermera escolar
9. Servicios médicos solamente con el propósito de diagnóstico o evaluación.
10. Servicios del trabajador social.
11. Consejería y entrenamiento para padres.

**Estudiantes con discapacidades**: La ley de Educación de Individuos con Discapacidades ("IDEA", por sus siglas en inglés) define "estudiantes con discapacidades" incluyendo estudiantes con discapacidades intelectuales, discapacidad auditiva incluyendo sordera, discapacidad del habla y lenguaje, discapacidad visual incluyendo ceguera, discapacidad ortopédica, autismo, lesión traumática al cerebro, otra discapacidad de salud u otras discapacidades específicas del aprendizaje, o quien por alguna razón, necesite educación especial y servicios relacionados.

**Consentimiento**: Consentimiento significa que: (1) a los padres se les ha dado toda la información, en su idioma natal o en otro modo de comunicación, que es relevante a cualquier actividad para la cual se desea su consentimiento; (2) los padres entienden y están de acuerdo por escrito con esa actividad, y el formulario de consentimiento que firman contiene una descripción de la actividad y una lista de documentos que será dada a conocer a quien se le den los documentos para iniciar o implementar la actividad; y (3) los padres entienden que su consentimiento es voluntario y podría ser revocado en cualquier momento; sin embargo, la anulación no niega una acción que ya haya sucedido.

**Evaluación**: Una evaluación de su estudiante usando varios test y medidas según las secciones 56320-56339 y 20 U.S.C. sección 1414(a), (b) y (c) del Código de Educación para determinar si su estudiante tiene una discapacidad y la naturaleza y el alcance de los servicios especiales y relacionados necesarios para su estudiante para su beneficio educativo. Profesionales competentes seleccionan las herramientas de evaluación individualmente para su estudiante y son administradas por la agencia de educación local. Los materiales de los exámenes y de evaluación y los procedimientos serán seleccionados y administrados para que no discriminen de manera racial, cultural, o sexual. Los materiales o procedimientos serán proporcionados y administrados en el idioma natal de su estudiante o modo de comunicación, a menos que claramente no sea posible hacerlo. Ningún procedimiento por sí solo debería ser el único criterio para determinar un programa de educación apropiado para un estudiante.

**Educación Apropiada Pública y Gratuita ("FAPE", por sus siglas en inglés)**: una educación que: (1) se proporciona a expensa pública, bajo supervisión y dirección pública, y sin costo para usted; (2) cumple con los estándares del Departamento de Educación de California; y (3) se provee en conformidad con un programa de educación

individualizada desarrollada para conferir un beneficio educativo y para ser implementado en un programa de preescolar, primaria y secundaria.

**Programa de Educación Individual ("IEP", por sus siglas en inglés):** Un documento escrito desarrollado por el equipo del IEP de su estudiante que incluye por lo menos todo lo siguiente: (1) niveles actuales de rendimiento académico y desempeño funcional; (2) metas anuales medibles; (3) una declaración de los servicios educativos especiales y relacionados y ayudas y servicios suplementarios, basado en la investigación repasada por sus compañeros al alcance practicable, para ser proporcionada al estudiante; (4) una explicación del alcance al cual el estudiante no participará con los niños sin discapacidades en los programas de educación general; (5) la fecha proyectada para la iniciación y la duración, frecuencia y ubicación anticipada de los programas y servicios incluidos en el IEP; y (6) criterio objetivo apropiado, procedimientos de evaluación, y horarios para determinar, en por lo menos base anual, si el estudiantes está logrando sus metas.

**Ambiente Menos Restrictivo ("LRE", por sus siglas en inglés):** Al alcance máximo apropiado, los estudiantes con discapacidades serán educados con los niños que no tienen discapacidades, y clases especiales, escuelas separadas, u otra exclusión de los niños con discapacidades del programa de educación general ocurrirá solamente cuando la naturaleza o severidad de la discapacidad en la que la educación en clases regulares con el uso de ayudas y servicios suplementarios no pueden ser lograda satisfactoriamente.

**Agencia Local Educativa ("LEA", por sus siglas en inglés):** Este término incluye un distrito escolar, Oficina de Educación del Condado ("COE", por sus siglas en inglés), el Área del Plan Local de Educación Especial ("SELPA"), o una escuela *charter* que participa como un miembro de un SELPA.

**Notificación de derechos por mayoría de edad:** Su estudiante tiene el derecho de recibir toda la información acerca de su programa educativo y tomar todas las decisiones cuando llegue a la edad de dieciocho a menos que se determinó incompetente por ley y procedimientos del estado. Los adultos que no tienen patria potestad otorgada por sus padres, bajo ley del Estado de California se presumen ser competentes.

**Padres:** La definición de padre/madre incluye: (1) persona que tiene custodia legal de un niño; (2) un estudiante adulto al cual no se le designó un tutor legal o procurador; (3) una persona actuando en lugar de un padre natural o adoptivo, incluyendo un abuelo, padrastro, u otro pariente con quien viva el estudiante; (4) un padre sustituto; y (5) un padre adoptivo, si la autoridad de un padre natural ha sido limitada por orden judicial para tomar decisiones educativas en nombre del estudiante.

### ***¿Cuándo podría tener acceso a los Archivos Educativos, y cómo lo hago?***

Todos los padres o tutores legales de niños matriculados en las escuelas públicas de California tienen el derecho de inspeccionar los archivos bajo la ley de Privacidad y Derechos Educativos de Familia ("FERPA", por sus siglas en inglés) y el Código de Educación de California.

Los archivos educativos son aquellos archivos que están directamente relacionados con su estudiante y el distrito escolar, agencia, los mantiene, o institución que recopila, mantiene, o usa información personalmente identificable, o para la cual se obtiene información. Tanto leyes federales como estatales definen con más detalle un archivo educativo como cualquier ítem de información relacionada directamente a un alumno identificable, apart de la información de directorio, la cual es mantenida por un LEA de la escuela, se requiera ser mantenida por un empleado en el desempeño de sus responsabilidades tanto sea registrada por escrito, impresa, en casete, film, microfilm, computadora u otros medios. Los archivos educativos no incluyen notas personales preparadas y guardadas por un empleado escolar para su uso o uso de un suplente. Si los archivos contienen información acerca de más de un estudiante, solo puede acceder a la sección del documento que le corresponde a su estudiante.

La información personalmente identificable puede incluir: (1) el nombre del estudiante, del padre/madre o de otro miembro de la familia; (2) el domicilio del estudiante; (3) algo personal que identifique a tal estudiante como el número de seguro social, número del estudiante, o número de expediente judicial; (4) una lista de características personales u otra información que haría posible identificar al estudiante con una seguridad razonable.

Además, los padres de un estudiante con discapacidad tienen el derecho de: (1) inspeccionar y repasar todos los archivos educativos acerca de la identificación, evaluación, y colocación educativa del estudiante y la provisión de FAPE al estudiante; y (2) recibir una respuesta de LEA a solicitudes razonables para las explicaciones e interpretaciones de los archivos. Un padre/madre también tiene el derecho de hacer que su representante inspeccione y revise los archivos de su estudiante, sujeto a los requisitos de FERPA. El LEA puede asumir que un padre/madre tiene autoridad de inspeccionar y revisar los archivos relacionados a su estudiante a menos que LEA haya sido notificada que el padre/madre no tiene la autoridad de hacerlo bajo la ley del estado aplicable que gobierna tales asuntos como la tenencia, separación y divorcio. Estos derechos se transfieren a un alumno que no otorgó la patria potestad y tiene 18 años o está asistiendo a una institución de educación después de la secundaria.

El custodio de los archivos en cada plantel escolar es el director/a de la escuela. El custodio de los archivos para el distrito escolar está listado en la última página de este documento. Los archivos educativos pueden que sean guardados en el plantel escolar o en la oficina del distrito, pero una solicitud por escrito para acceder a los archivos en cualquiera de los sitios será tratada como una solicitud de los archivos en todos los sitios. El custodio de los archivos le proveerá una lista de los tipos y ubicaciones de los archivos del alumno (si son solicitados). Tres años después que el estudiante salga de un programa, los archivos de educación especial serán destruidos.

Cada LEA debe proteger la confidencialidad de información personalmente identificable en las etapas de colección, archivos, divulgación y destrucción. Un oficial en cada LEA debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información identificable personalmente. Todas las personas recolectando o usando información identificable personalmente deben recibir capacitación o instrucción acerca de las normas del estado y procedimiento bajo IDEA y FERPA. Cada LEA debe mantener, para inspección pública, una lista actual de los nombres y posiciones de aquellos empleados que puede que tengan acceso a la información identificable personalmente.

El custodio de los archivos limitará el acceso a los archivos educativos de su estudiante a aquellas personas autorizadas para revisar el archivo educativos, incluyéndole a usted, su estudiante tiene por lo menos dieciséis años o quien ha completado el 10<sup>mo</sup> grado, los individuos que han sido autorizados por usted para inspeccionar los archivos, empleados escolares que tienen interés educativo legítimo en los archivos, instituciones de después de la secundaria designadas por su estudiante, y empleados de las agencias de educación federales, estatales, y local. En otras instancias, se negará el acceso a menos que ha proporcionado un consentimiento escrito para divulgar los archivos o los archivos son divulgados en cumplimiento a una orden judicial u otra ley que corresponda. La LEA debe mantener un registro indicando la hora, nombre y propósito del acceso por individuos que no son empleados del distrito escolar y los padres.

No se requiere el consentimiento de los padres antes que se comparta la información personalmente identificable a oficiales de agencias participantes con el propósito de cumplir con un requisito de la IDEA, excepto bajo las siguientes circunstancias: (1) antes que la información identificable se dé a conocer a los oficiales de las agencias participando proporcionando o pagando por los servicios de transición; y (2) si el estudiante está, o está por ir, a una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar en el que viven los padres, el consentimiento de los padres debe de obtenerse antes que cualquier información personalmente identificable acerca del estudiante sea dada a conocer entre los oficiales en el distrito escolar donde la escuela privada está ubicada y los oficiales del distrito escolar en el que viven los padres.

Se proporcionará una revisión y/o copias de los archivos educativos cinco (5) días laborales después que se hace la solicitud. La norma de LEA determinará y cobrará un pago por copias, pero no el costo de investigar y recobrar, a menos que el cobro les negase efectivamente el acceso a los archivos educativos de su estudiante. Una vez que se ha proporcionado una copia completa de los archivos, se cobrará un pago por copias adicionales de los mismos archivos.

La LEA está obligada a mantener un archivo permanente para cada estudiante, que incluye: (1) el nombre del estudiante, domicilio, y número de teléfono; y (2) las calificaciones, registros de asistencia, clases a la que asistió, nivel de grado completado, y el año completado del estudiante.

Si cree que la información en los archivos educativos recolectado, mantenido o usado por LEA no es precisa, es confusa o comete una infracción a la privacidad u otros derechos de su estudiante, usted puede solicitar por escrito que la LEA corrija la información. Si la LEA está de acuerdo con su solicitud, se corregirá el archivo y usted será informado dentro de un tiempo razonable después de recibir la solicitud.

Si LEA se negase a hacer las correcciones solicitadas dentro de 30 días, la LEA le notificará del derecho a una audiencia para determinar si la información en cuestión no es precisa, es confusa, o de otra manera en infracción a la privacidad u otros derechos de su estudiante. Si solicita una audiencia, la LEA le proporcionará una audiencia, dentro de un tiempo razonable, que debe ser conducida conforme a los procedimientos para tales audiencias bajo FERPA.

Si la junta gobernante decide después de la audiencia que el archivo no será corregido, usted tiene derecho a proporcionar lo que cree es una declaración escrita correctiva, que será adjunto permanentemente al archivo disputado. Esta declaración será adjunta si los archivos disputados son dados a conocer a cualquier parte.

#### ***¿Puedo grabar audio de una reunión de IEP?***

Los padres, tutores legales o la LEA tienen el derecho de grabar el audio de los procesos judiciales de las reuniones del equipo del IEP. El equipo del IEP debe ser notificado del deseo de grabar el IEP por lo menos 24 horas antes de la reunión. Si la intención de grabar audio de la reunión es iniciada por la LEA, y los padres se oponen o se niegan a asistir a la reunión del IEP por la grabación de audio, no debería grabarse el audio de la reunión. Los padres tienen el derecho de inspeccionar, repasar y, en momentos, modificar las grabaciones de audio.

#### ***¿Qué es, y cómo puedo obtener una Evaluación Educativa Independiente?***

Una Evaluación Educativa Independiente (“IEE”, por sus siglas en inglés) es una evaluación conducida por un examinador calificado que no está empleado por la LEA y que proporciona educación a su estudiante, pero satisfice los mismos requisitos del Departamento de Educación de California (“CDE”, por sus siglas en inglés) y la LEA. Si está en desacuerdo con los resultados de una evaluación reciente conducida por la LEA, y hace saber el desacuerdo a la LEA, usted tiene el derecho de solicitar y obtener posiblemente un IEE para su estudiante a expensa pública de una persona calificada.

Si usted solicita una IEE a expensa pública, la LEA debe tanto: (1) presentar una queja del debido proceso en contra suyo para probar que su evaluación es apropiada; o (2) asegurará que la IEE se le proporcione a expensa pública, a menos que la LEA demuestre en una audiencia del debido proceso que la IEE obtenida por usted no cumple con el criterio de la LEA. Si la LEA prueba en una audiencia del debido proceso que esta evaluación es apropiada, usted todavía tiene el derecho de una IEE, pero no a expensa pública.

Expensa pública significa que la agencia pública tanto paga por todo el costo de la evaluación o asegura que la evaluación sea proporcionada de otra manera sin costo para usted. Su LEA tiene información disponible para usted sobre dónde puede obtener tal IEE y el criterio de LEA para IEEs, que se le debe proveer al solicitar un IEE. Puede que usted tenga el derecho a solamente un IEE a expensa pública cada vez que la LEA conduzca una evaluación con la que usted este en desacuerdo.

Si obtiene una evaluación a expensa privada y proporciona una copia de esta a la LEA, el resultado de esta evaluación debe de ser considerado por el equipo del IEP con respecto a la provisión de una FAPE a su estudiante. La evaluación pagada con fondos privados puede también ser presentada en la audiencia del debido proceso en cuanto a su estudiante.

Si la LEA observó a su estudiante al dirigir la evaluación, o si los procedimientos de evaluación permiten observar a los estudiantes durante la clase, a un individuo que dirige un IEE también se le puede permitir observar a los estudiantes en su salón de clases, u observar un ambiente educativo propuesto por el equipo del IEP.

Si usted propone una colocación financiada públicamente para su estudiante en una escuela no publica, la LEA tendrá la oportunidad de observar la colocación propuesta y el alumno en la colocación propuesta, si el estudiante ya ha sido colocado unilateralmente en una escuela no publica por el padre o tutor legal.

### ***¿Qué es el Aviso Escrito Previo y cuando lo recibiré?***

Una LEA es responsable de informarle, por escrito, cuando se proponga o niegue iniciar un cambio en la identificación, evaluación, o colocación educativa para su estudiante o de la provisión de educación pública, gratuita y apropiada para el estudiante. La LEA debe proveer un aviso por escrito a los padres sobre esta propuesta o negación dentro de un tiempo razonable. Este aviso, si no es proporcionado previamente a los padres, también será proporcionado al recibo de la LEA de la solicitud de los padres de una audiencia del debido proceso. Este aviso debe de ser escrito en un idioma que se entienda y ser proporcionado en su idioma natal o en otro modo de comunicación, a menos que esté claro que no sea posible hacerlo. Si su idioma natal o modo de comunicación no es un idioma escrito, la LEA debe asegurar que el aviso es traducido oralmente o de otra manera, que usted entienda el aviso, y haya prueba escrita que estos requisitos han sido cumplidos. Usted puede elegir recibir este aviso por comunicación en email, si su LEA hace disponible esta opción.

Este aviso escrito incluirá:

- Una descripción de las acciones propuestas o de la negación por la LEA con una explicación de por qué la agencia propuso o rechazó tomar acción y una descripción de otras acciones consideradas y por qué se rechazaron esas opciones.
- Una descripción de cada procedimiento de evaluación, archivo, o informe utilizado por la LEA como base para la proposición o la negación.
- Una descripción de otras opciones consideradas por el equipo del IEP y los motivos por los que aquellas opciones fueron rechazadas.
- Una descripción de cualquiera otro factor, que sea relevante a la propuesta o negación de la LEA.
- Note que los padres pueden obtener copias o asistencia para entender sus derechos y garantías del proceso del Director de Educación Especial del distrito de residencia de su estudiante, el Director de SELPA, o del CDE (Departamento de Educación de California) en Sacramento.

### ***¿Qué constituye el consentimiento de los padres y cuándo es requerido?***

La LEA debe obtener el consentimiento de los padres instruido, como se describió anteriormente, antes de evaluar y/o proveer educación especial y servicios relacionados a su estudiante. La LEA debe hacer los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres instruido antes de la evaluación inicial o de la re-evaluación de un estudiante. Si usted se rehúsa a dar su consentimiento a una evaluación inicial o a una re-evaluación, la LEA puede, pero no es requerido, usar los procedimientos de debido proceso para obtener su consentimiento para la evaluación.

Su consentimiento para la evaluación inicial no implica u otorga el consentimiento para la colocación y/o servicios de educación especial. Después que se completó la evaluación inicial, se llevará a cabo una reunion para revisar y

hablar de la(s) evaluación(es). Si se recomienda la colocación y/o servicios de educación especial, el equipo solicitará su consentimiento para la colocación y/o servicios en este momento.

Si se niega a dar consentimiento a la oferta inicial del IEP, o si no responde a una solicitud ofreciendo tales servicios, la LEA puede que no use los procedimientos del debido proceso descritos abajo para desafiar su negación al consentimiento de la colocación y/o servicios. Sin embargo, si la LEA ofrece la colocación inicial y servicios, y si usted no da consentimiento a la colocación y/o servicios, la LEA no se considerará estar en infracción del requisito de hacer disponible un FAPE a su estudiante. La LEA tampoco será requerida de tener una reunión del equipo del IEP o de desarrollar un IEP cuando tal consentimiento no sea proporcionado después de la solicitud de la LEA.

El distrito escolar también solicitará su consentimiento instruido para todas las re-evaluaciones de su estudiante y no hará una re-evaluación a menos que no responda a las solicitudes para su consentimiento.

El consentimiento de los padres no es requerido antes de revisar la información existente como parte de una evaluación, o cuando administra un test u otras evaluaciones que se administran a todos los estudiantes (a menos que el consentimiento sea requerido a los padres de todos los estudiantes antes de ese test o evaluación).

Si su estudiante es educado en casa o está colocado en una escuela privada pagada por usted, y no proporciona consentimiento, o no responde a la solicitud de proveer consentimiento a una evaluación inicial o una re-evaluación, la LEA puede no usar los procedimientos del proceso debido para anular su consentimiento. En ese caso, no se requiere que la LEA considere al estudiante como elegible para los servicios.

Puede dar consentimiento por escrito al recibo de algunos de los componentes del IEP de su estudiante, y aquellos componentes del IEP necesitan ser implementados por la LEA. Si la LEA determina que el resto de/los componente(s) del IEP de su estudiante a los cuales usted no da consentimientos es/son necesarios para proveer una FAPE al estudiante, la LEA debe iniciar una audiencia del debido proceso.

Finalmente, su consentimiento instruido no necesita ser obtenido en el caso de una re-evaluación de su estudiante, si la LEA puede demostrar mediante una audiencia de debido proceso que ha tomado las medidas razonables tomadas para obtener su consentimiento y no ha respondido.

### ***¿Se me permite cambiar de opinión más tarde y revocar mi Consentimiento?***

Si en cualquier momento subsecuente a la provisión inicial de educación especial y los servicios relacionados, el padre de un estudiante revoca el consentimiento por escrito para la provisión continua de educación especial y los servicios relacionados, el distrito escolar o la escuela charter:

- No puede continuar proporcionando educación especial y los servicios relacionados a su estudiante, pero debe proveer aviso anterior escrito antes de cesar la provisión de educación especial y los servicios relacionados;
- No utilizará los procedimientos de mediación o los procedimientos del debido proceso para obtener acuerdo o una resolución que los servicios pueden ser proporcionados al estudiante;
- No se considerará estar en infracción del requerimiento para hacer disponible FAPE para su estudiante por no proporcionar al estudiante con más educación especial y los servicios relacionados; y
- No se requiere organizar una reunión del equipo del IEP o desarrollar un IEP para el estudiante para más provisión de educación especial y los servicios relacionados.

Si el padre revoca el consentimiento por escrito para que su estudiante reciba los servicios de educación especial después que el estudiante es inicialmente proporcionado con educación especial y los servicios relacionados, no se requiere que el distrito escolar o la escuela charter modifique los archivos educativos del estudiante para remover cualquier referencia a que el estudiante recibe educación especial y los servicios relacionados por la revocación del consentimiento. Esta provisión corresponde cuando un padre rechaza todos los servicios de

educación especial. Si un padre está en desacuerdo con algunos servicios, pero no con todos, se necesitan resolver los asuntos mediante los procedimientos del debido proceso.

***Si tengo una queja del programa educativo de mi estudiante, ¿cómo la presento?***

Cuando tenga una preocupación acerca de la educación de su estudiante, es importante que se comunique con la maestra de su estudiante o con el administrador de la escuela o del distrito para hablar de su estudiante y cualquier problema que vea. El personal en su distrito escolar o SELPA puede contestar preguntas acerca de la educación de su estudiante, sus derechos, y las garantías de procedimiento. También, cuando tenga una preocupación, esta conversación informal a menudo resuelve el problema y ayuda a mantener la comunicación abierta.

Si la escuela o el distrito no pueden resolver sus preocupaciones, se le alienta a que busque una resolución de cualquier disputa de educación especial usando otras formas de resolver disputas.

**Dentro del SELPA de Foothill, puede solicitar un mediador independiente, de 3r parte para ayudar a resolver disputas que puedan surgir. Por favor comuníquese con la oficina de SELPA al 818-246-5378,**

***¿Qué es una demanda por cumplimiento y cuáles son mis derechos y a una demanda para cumplimiento?***

Una demanda por cumplimiento supone una trasgresión de la ley bajo la IDEA o ley de educación especial de California. La demanda debe: (1) estar por escrito; (2) contener una declaración que la LEA ha quebrantado una ley o reglamento bajo la IDEA o equivalente al Código de Educación de California; (3) contener los datos que apoyen la suposición; (4) contener una firma e información de contacto del demandante; y (5) si la suposición de una trasgresión es contra un solo estudiante, debe contener: (a) el nombre y domicilio del estudiante (o información de contacto disponible para un estudiante sin hogar); (b) el nombre de la escuela a la que el estudiante está asistiendo; (c) una descripción de la naturaleza del problema y los datos relacionados al problema; y (d) una resolución propuesta al alcance conocido.

**Demanda de Cumplimiento al nivel del Distrito/LEA:** La SELPA de Foothill le alienta a que presente su demanda acerca de temas referentes a educación especial directamente con su LEA para que la LEA trate rápidamente sus preocupaciones en una manera eficiente e informal. La LEA ha establecido procedimientos confidenciales para la presentación de estas demandas y se reunirá con usted para investigar su demanda en una manera oportuna e intentará resolver cualquiera de sus preocupaciones. El Oficial de Cumplimiento le asistirá en resolver cualquier queja de discriminación en contra del distrito, sus empleados o contratistas, y estudiantes. El Oficial de Cumplimiento también está disponible para asistirle en preparar su demanda por escrito y para proveer la información requerida por ley. El Oficial de Cumplimiento les referirá a otras agencias responsables de investigar y resolver las demandas cuando sea apropiado.

**Demanda de Cumplimiento a nivel estatal:** Cualquier individuo u organización también puede presentar una demanda de cumplimiento con el Departamento de Educación suponiendo que la LEA no ha cumplido con las leyes o reglamentos estatales. Pueden comunicarse con lo siguiente para presentar una demanda de cumplimiento.

**California Department of Education (Departamento de Educación de California)**  
**División de Educación Especial**  
**Servicio de referencia de Garantías de Procedimiento Judicial**  
**1430 N Street, Suite 2401**  
**Sacramento, CA 95814**  
**Phone (800) 926-0648**  
**FAX (916) 327-3704**



Esta oficina en CDE también puede asistirle en preparar su demanda por escrito y para proveer la información requerida por la ley. El Oficial de Cumplimiento les derivará a otras agencias responsables para la investigación y resolución de las demandas cuando sea apropiado.

Las demandas de Cumplimiento presentadas con el CDE deben presentarse dentro de **un** año de la fecha que usted supo o tuvo motivo para conocer los hechos que fueron la base de la demanda. También puede enviar una copia de la demanda a la LEA al mismo tiempo que presenta una demanda con el CDE.

Dentro de los (60) días después que se presenta su demanda, el CDE: (1) llevará a cabo una investigación independiente en el plantel, si es necesaria; (2) dará la oportunidad de presentar información adicional, tanto oralmente o por escrito, acerca de las suposiciones en la demanda; (3) proporcionar a la LEA la oportunidad de responder a la demanda, incluyendo una propuesta para resolver la demanda; (4) proporcionar una oportunidad para que usted y la LEA se pongan de acuerdo voluntariamente para participar en mediación; (5) repasar toda la información relevante y hacer una determinación independiente sobre si la LEA está infringiendo un requisito de la IDEA y/o relacionado con la ley del estado; y (6) presentarle una decisión por escrito a usted y a la LEA que trate cada suposición en la demanda y que contenga los resultados del hecho y conclusiones, y los motivos para la decisión final.

### ***¿Qué es una solicitud de “solo mediación” presentada al CDE?***

In California, una mediación es voluntaria. Usted puede solicitar una reunión de “solamente mediación” con la Oficina de Audiencias Administrativas. “Solamente mediación” significa que usted está pidiendo una mediación sin pedir por una audiencia del debido proceso. Mediación es un proceso informal proporcionando de una manera no-adversaria. Si usted solicita solamente mediación, usted y el distrito escolar recibirán un aviso que la mediación ha sido programada y el aviso contendrá la fecha, la hora y la ubicación de la mediación, así como también el nombre, domicilio, y número de teléfono de un mediador experto e imparcial asignado a la causa.

La mediación debe ser programada dentro de los 15 días de que la Oficina de Audiencias Administrativas reciba la solicitud. Los abogados no pueden asistir a las únicamente mediaciones. Sin embargo, usted o el distrito escolar pueden estar acompañados y aconsejados por representantes que no sean abogados. Las declaraciones hechas por usted y por el distrito escolar son confidenciales y no pueden ser utilizadas en la audiencia del debido proceso o en una acción judicial. Cualquier acuerdo alcanzado durante la mediación debe estar por escrito y firmado por todas las partes.

Solicitud para “Solamente mediación” debería de enviarse a:

**Oficina de Audiencias Administrativas ("OAH", por sus siglas en inglés)  
A la atención de: División de Educación Especial**

**2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200  
Sacramento, CA 95833-4231  
Teléfono (916) 263-0880  
FAX (916) 263-0890**

### ***¿Qué es una solicitud para una audiencia del debido proceso y cuáles son mis derechos relacionados a ésta?***

Una audiencia del debido proceso es un proceso judicial formal prescindido por un juez de ley administrativa, la cual es similar a una acción judicial. La audiencia puede ser iniciada por usted o la LEA cuando hay un desacuerdo sobre la proposición o el rechazo de la iniciación o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su estudiante, la provisión de una FAPE para su estudiante, o una disputa sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su estudiante. La petición para una audiencia del debido proceso debería de enviarse a:

**Oficina de Audiencias Administrativas ("OAH")**  
**A la atención de: División de Educación Especial**  
**2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200**  
**Sacramento, CA 95833-4231**  
**Teléfono (916) 263-0880**  
**FAX (916) 263-0890**

La petición para una audiencia del debido proceso debe completarse dentro de los **dos** años de la fecha en la que usted supo o tuvo motivo para conocer los hechos que fueron la base para la solicitud de la audiencia. Este cronograma no le corresponde si usted fue prevenido de solicitar una audiencia del debido proceso por que la LEA: (1) representó mal que había resuelto el problema que eran las bases de la solicitud; o (2) le ocultó información relacionada a la información contenida en este aviso. La LEA debe informarle de cualquier servicio legal gratis o de bajo costo u otro servicio relevante en el área si solicita esa información, o si tanto usted o la LEA presentan una demanda del debido proceso.

Su demanda de audiencia del debido proceso **debe** incluir la siguiente información: (1) el nombre de su estudiante; (2) el domicilio de su estudiante (o, en el caso de un estudiante sin hogar, la información de contacto disponible); (3) el nombre de la escuela a la que asiste su estudiante; (4) una descripción del problema relacionado con la iniciación propuesta o el cambio, incluyendo hechos específicos acerca del problema; and (5) resolución propuesta al problema al alcance que usted sepa. Debe proveer a la LEA una copia de su solicitud para el debido proceso. Usted (o la LEA) puede que no tenga una audiencia del debido proceso hasta que la demanda de una audiencia del debido proceso contenga toda información descrita anteriormente este archivada.

La demanda debe ser considerada suficiente para satisfacer los requisitos anteriores a menos que, dentro de los quince días de la fecha que la parte que recibió la demanda notifica al oficial de la audiencia que la otra parte que se cree que la demanda no cumple los requisitos listados anteriormente. Dentro de los cinco días de recibir el aviso que la parte que recibe cree que la demanda es insuficiente, la OAH debe decidir si la demanda del debido proceso cumple con los requisitos antes mencionados y le notificarán a usted y a la LEA por escrito si es insuficiente. Si la OAH determina que la demanda del debido proceso es insuficiente, la parte puede que tenga la oportunidad de presentar una nueva demanda que cumpla los requisitos mencionados antes.

Si usted presenta una solicitud para una audiencia del debido proceso, dentro de los 10 días de recibir una demanda, la LEA debe enviarle una respuesta que trate específicamente el tema planteado en su demanda. Dentro de los 15 días de recibir su solicitud para un debido proceso, se debe volver a reunirse con usted, y con el/los miembro(s) relevante(s) del equipo del IEP de su que tienen conocimiento específico de los hechos identificados en la solicitud de la audiencia del debido proceso, y un representante de la LEA que tenga la autoridad para tomar decisiones, para hablar de una resolución de los temas planteados. La reunión no incluirá al abogado de la LEA, a menos que usted este acompañado por un abogado.

Excepto cuando usted y la LEA hayan estado de acuerdo ambos, por escrito, en renunciar al proceso de resolución o el uso de mediación, el que usted no participe en la reunión de resolución retrasará las fechas para el proceso de resolución y de la audiencia del debido proceso hasta que esté de acuerdo a participar en una reunión. Si la LEA no lleva a cabo una reunión de resolución dentro de los 15 días de recibir el aviso de su demanda o no participa en la reunión de resolución, usted puede buscar la intervención de un oficial de audiencia para comenzar la audiencia del debido proceso en el tiempo descrito a continuación.

Si se logra un acuerdo en la sesión de resolución, el acuerdo debe ser conmemorado por escrito y firmado por ambos, usted y el representante de la LEA. Después de firmar, ambos, usted y la LEA tienen 3 días laborales para anular el acuerdo. Si la LEA no ha resuelto la demanda del debido proceso a su satisfacción dentro de los 30 días de recibir la demanda del debido proceso (durante el periodo de tiempo para el proceso de resolución), la audiencia del debido proceso puede ocurrir y el cronograma para expedir una decisión final comienza. Si la LEA no puede obtener su participación en la reunión de resolución después que los esfuerzos razonables se han hecho

y documentado, puede que la LEA, en la conclusión del periodo de los 30-días, solicite que el oficial de la audiencia rechace su demanda.

Usted y la LEA pueden estar de acuerdo, en cualquier momento antes o durante la audiencia del debido proceso en participar en una mediación de la disputa. Un mediador imparcial estará designado por la OAH sin costo para ninguna de las partes. La mediación extiende el cronograma de la OAH para que provea su decisión; sin embargo, la mediación no tiene la intención de negar o retrasar su derecho a una audiencia, o a cualesquiera otros derechos.

Si los asuntos que condujeron a la solicitud para un debido proceso no se resuelven por una sesión de resolución sesión o mediación, OAH debe llevar a cabo una audiencia, alcanzar una decisión final en el tema de la causa, y enviar una copia de la decisión de las partes dentro de los 45 días de la fecha de vencimiento del período de resolución de 30-días. La cronología de 45-días para la decisión también puede que comience el día después de uno de los siguientes acontecimientos: (1) ambas partes están de acuerdo por escrito de renunciar a la reunión de resolución; (2) después que comiencen tanto la mediación o la reunión de resolución, pero antes del final del período de 30-días, las partes están de acuerdo por escrito que ningún acuerdo es posible; o (3) si ambas partes están de acuerdo por escrito de continuar la mediación al final del período de resolución 30-días, pero más adelante, el padre o la LEA se retirarán del proceso de mediación.

La audiencia se debe llevar a cabo en un momento y lugar que es razonablemente conveniente para las partes. La parte que solicita la audiencia no puede presentar temas en la audiencia que no fueron tratados en la demanda del debido proceso, a menos que la otra parte este de acuerdo.

Cualquier parte de la audiencia del debido proceso tiene el derecho de: (1) una audiencia administrativa justa e imparcial ante una persona experta en las leyes que gobierna las audiencias administrativas y de educación especial; (2) estar representados por una abogado o un individuo con el conocimiento y entrenamiento relacionado a los problemas de los niños y jóvenes con discapacidades; (3) presentar declaración, suposiciones, y discusiones orales; (4) confrontar, interrogar, y requerir que haya testigos presente; (5) obtener un registro escrito o a su opción, electrónico textual de la audiencia; (6) obtener la decisión sobre una cuestión de hecho y las decisiones por escrito o a su opción, electrónicos, alegatos de hechos y decisiones dentro de los 45 días después de la fecha de vencimiento del periodo de tiempo de la sesión de resolución; (7) recibir aviso de la otra parte, por lo menos diez días antes de la audiencia, que tiene la intención de ser representado por una abogado; (8) estar informado por la otra parte, por lo menos diez días antes de la audiencia, de sus asuntos y sus resoluciones propuestas; (9) recibir una copia de todos los documentos, incluyendo las evaluaciones completadas por la fecha y las recomendaciones, y una lista de testigos y su área general de testimonio por lo menos cinco días antes de la audiencia; y (10) prohibir la presentación de cualquier prueba, incluyendo evaluaciones y recomendaciones basadas en el/las evaluación(es), en la audiencia que no se ha dado a conocer a esa parte por los menos cinco días laborales antes de la audiencia; (11) que se le provea un intérprete; y (12) solicitar una extensión del cronograma estipulado por una buena causa.

A los padres que participan en las audiencias se les debe otorgar el derecho a: (1) tener a su estudiante presente en la audiencia; (2) tener la audiencia abierta al público; y (3) tener la grabación de la audiencia y los hallazgos sobre una cuestión de hecho y decisiones proporcionadas sin costo.

### ***¿Qué sucede si la demanda del debido proceso plantea una infracción de procedimiento de la IDEA?***

Una decisión de un oficial de la audiencia acerca de si el estudiante recibió una FAPE debe de basarse en pruebas y suposiciones que se relaciones directamente con la FAPE.

En asuntos suponiendo una infracción del procedimiento (como por ejemplo “un equipo del IEP incompleto”), un oficial de la audiencia puede darse cuenta que su estudiante no recibió FAPE solamente si las infracciones de procedimiento:

1. Interfirieron con el derecho de estudiante a una FAPE;
2. Interfirieron significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de tomar decisiones acerca de la provisión de una FAPE a su estudiante; o
3. Causó que su estudiante sea privado de un beneficio educativo.

Las provisiones descritas anteriormente no previenen a un oficial de audiencia ordene a un distrito escolar cumplir con los requisitos en los requisitos de procedimientos de la IDEA, o impedirle que presente una demanda del debido proceso en un tema separado de un asunto separado de una demanda del debido proceso ya presentada.

### ***¿Qué sucede si no estoy de acuerdo con los resultados de una audiencia del debido proceso?***

La decisión de la audiencia es definitiva y obligatorio para las partes. Cualquiera de las partes puede apelar a la decisión presentando una apelación al juzgado apropiado. En una acción civil, los archivos y la transcripción del proceso judicial administrativo será presentados al juez. El juez puede escuchar testimonio adicional si lo solicita cualquiera de las partes y debe basar su decisión en la preponderancia de la prueba. Esta apelación debe hacerse dentro de los noventa (90) días después de la fecha de la decisión del Juez de leyes Administrativas.

### ***¿Dónde se colocará a mi estudiante durante la pendencia de la audiencia del debido proceso?***

Una vez que la LEA recibe una solicitud del debido proceso, durante el periodo de tiempo del proceso de resolución, y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial del debido proceso o del proceso judicial, el estudiante debe permanecer en su colocación de educación, a menos que el padre/madre y la LEA acuerden de otra manera.

Si su solicitud para un debido proceso involucra una solicitud para la escuela pública, su estudiante, con su consentimiento, debe ser colocado en el programa de escuela pública hasta que se completen todos los procesos judiciales.

Si su solicitud para un debido proceso involucra una solicitud para servicios iniciales para un estudiante que recibe servicios conforme a un plan individual de servicios familiares ("IFSP", por sus siglas en ingles), y ha cumplido tres años, no se requiere que la LEA provea los servicios del IFSP que su estudiante ha estado recibiendo. Si se determina que su estudiante califica para los servicios de educación especial de la LEA, y usted consiente que su estudiante reciba servicios de educación especial por primera vez, entonces, en espera del resultado de los procesos judiciales debido proceso de la LEA debe proveer aquellos servicios de educación especial y relacionados que no están en disputa (aquellos en los que ambos, usted y la LEA están de acuerdo).

Si su estudiante ha sido colocado en un ambiente alternativo temporario ("IAES", por sus siglas en inglés), él o ella puede permanecer en el IAES por un máximo de 45 días escolares pendiente una audiencia del debido proceso, o hasta que la fecha de término del periodo de la IAES, lo que sea que ocurra primero.

### ***¿Bajo qué circunstancias se me podrían reembolsar los aranceles de mi abogado?***

El juez, en su discreción, puede ordenar que la LEA pague los aranceles razonables de un abogado al padre de un estudiante con discapacidades si el padre/madre se impone en la audiencia del debido proceso. Además, puede que a la LEA se le concedan los aranceles de los abogados hacia el abogado del padre/madre que presenta la demanda o causa de acción subsecuente que sea frívola, sin razón, o sin fundamento o quien continúo litigando después que la litigación se convirtió claramente frívola, sin razón, o sin fundamento. La LEA podría también ser otorgada los aranceles del abogado en vez del abogado de los padres, o en vez del padre/madre, si la demanda de los padres o la causa subsecuente de acción fue presentada para propuestas inapropiados, como por ejemplo acoso, para causar retraso innecesario, o para aumentar sin necesidad el costo del litigio.

Un juzgado podría reducir la cantidad de los aranceles de un abogado si: (1) el padre/madre ha retrasado sin razón el proceso judicial; (2) los aranceles exceden sin razón el precio por hora predominante en la comunidad; (3) el tiempo que se pasó y los servicios legales fueron excesivos; (4) o el abogado de los padres no proporcionó a la LEA una demanda del debido proceso apropiada. Sin embargo, el juzgado podría no reducir los aranceles si tiene conocimiento que la LEA retrasó sin razón la resolución final de la acción o del proceso, o hubo una infracción bajo las cláusulas de las garantías de procedimiento de la IDEA.

Un padre/madre no podría obtener los aranceles o costos adicionales de un abogado incurridos después del rechazo o de no haber respondido dentro de los 10 días a una oferta o acuerdo hecho por la LEA, en cualquier momento más de 10 días antes de la audiencia o acción judicial, si el oficial de la audiencia o el juzgado tiene conocimiento que la compensación obtenida finalmente por los padres no es más favorable a los padres que la oferta de acuerdo de la LEA. A pesar de estas restricciones, podría hacerse una indemnización de los aranceles del abogado y costos relacionados al padre/madre si usted prevalece y el juzgado determina que está justificado sustancialmente en rechazar la oferta del acuerdo.

No se pueden otorgar los aranceles de un abogado por asistir a una reunión del equipo del IEP a menos que la reunión haya sido convenida como un resultado del procedimiento administrativo, o una acción judicial. Una reunión de resolución no se considera una reunión convenida como un resultado del procedimiento administrativo, o una acción judicial, y tampoco es considerada una audiencia administrativa ni acción del juzgado para el propósito de indemnización de los aranceles del abogado.

### ***¿Cuáles son los derechos de mi estudiante cuando la LEA está contemplando disciplinarlo/a?***

El personal escolar podría considerar cualquier circunstancia única en base de caso por caso cuando determina si un cambio en la colocación es apropiado para un estudiante con una discapacidad. El personal escolar podría remover a un estudiante con discapacidad que infrinja un código de la conducta del estudiante de su colocación a un ambiente alternativo temporal apropiado (IAES), a otro ambiente o suspenderlo, hasta por 10 días escolares consecutivos (a este grado esas alternativas corresponden a los estudiantes sin discapacidades) y por traslados de no más de 10 días escolares consecutivos en un año escolar para incidentes separados de mala conducta, por lo tanto que esos traslados no constituyan un cambio en la colocación.

Un “cambio en la colocación” ocurre si: el traslado es por más de 10 días escolares consecutivos, o el estudiante ha estado sujeto a una serie de traslados que constituyen un patrón porque : (1) la serie de traslados suma un total de más de 10 días escolares consecutivos en un año escolar; (2) el comportamiento del estudiante es similar sustancialmente al comportamiento del estudiante en incidentes previos resultando en las series de traslados; and (3) factores adicionales tales como la duración de cada traslados, cantidad total de tiempo que el estudiante ha sido trasladado, y la proximidad de los traslados uno del otro. La LEA determina en base de caso por caso si un patrón de traslados es un cambio en la colocación.

Si un estudiante con discapacidades es removido de su colocación debido a una infracción del código de conducta de un estudiante por un periodo en exceso de 10 días escolares consecutivos, o 10 días acumulativos cuando tales suspensiones constituyen un cambio en la colocación, la LEA debe llevar a cabo una reunión del equipo del IEP para determinar si el comportamiento sujeto a disciplina fue una manifestación de la discapacidad del estudiante. Esta reunión se llevará a cabo dentro de los 10 días escolares de la decisión para cambiar la colocación del estudiante. El equipo del IEP determinará si la conducta en cuestión fue: (1) causada por, o tuvo una relación directa y substancial a la discapacidad del estudiante; o (2) el resultado directo de que la LEA no implemento el IEP del estudiante.

Si la LEA, padre/madre, y miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del estudiante, el equipo del IEP debe tanto: (1) conducir una evaluación de comportamiento funcional, a menos que una se haya conducido antes del comportamiento del estudiante que resultó en el cambio de colocación, e implementar un plan de intervención al comportamiento; o (2) repasar cualquier plan de intervención del comportamiento existente y modificarlo si es necesario. Además de una de las

opciones de arriba, el equipo del IEP debe también regresar al estudiante a la colocación de la cual fue removido, a menos que el padre/madre y la LEA estén de acuerdo de otra forma en modificar el plan de intervención del comportamiento.

Si el equipo determina que la conducta no fue una manifestación de la discapacidad del estudiante, el personal escolar puede poner en práctica procedimientos disciplinarios de la misma manera y para la misma duración como se utilizarían con los estudiantes sin discapacidades. Un estudiante con una discapacidad debe continuar recibiendo servicios educativos, para permitirle continuar participando en el currículo de educación general, aunque sea en otro ambiente, y para progresar hacia lograr en sus metas del IEP. El equipo del IEP determinará los servicios y el ambiente apropiado para esos servicios. Como sea apropiado, el estudiante también debe recibir una evaluación de comportamiento funcional y servicios de intervención del comportamiento y modificaciones designadas para asegurar que no ocurra un mal comportamiento.

Los padres tienen el derecho de apelar una decisión para suspender o expulsar a estudiantes de educación especial o la decisión de si la conducta del estudiante fue una manifestación de su discapacidad, presentando una demanda del debido proceso. Cuando se ha solicitado una apelación por tanto el padre/madre o la LEA relacionada con la colocación disciplinaria de un estudiante o los resultados de una reunión de determinación de la manifestación, el estado debería programar una audiencia acelerada, la que debería ocurrir dentro de los 20 días escolares de la fecha en que la audiencia es solicitada y debería resultar en una determinación dentro de los 10 días escolares después de la audiencia. Su estudiante tiene derecho a permanecer en la misma colocación durante las apelaciones; sin embargo, si su estudiante es colocado en un IAES por 45 días escolares, la colocación permanecerá en ese ambiente con la decisión pendiente por el oficial de audiencia o hasta la fecha vencimiento del periodo de tiempo de la suspensión, lo que sea que ocurra primero.

Si se solicita una evaluación del estudiante cuando está pendiente una acción disciplinaria, la evaluación debería de conducirse en una manera acelerada. Con tal evaluación pendiente, el estudiante debería permanecer en un ambiente educativo determinado por las autoridades escolares.

Un estudiante que no ha sido previamente determinado elegible para educación especial y servicios relacionados podría reivindicar cualquiera de las protecciones proporcionadas bajo la IDEA si la LEA tuvo conocimiento que el estudiante era un estudiante con una discapacidad antes de que ocurriera el que causó la acción disciplinaria. El conocimiento será considerado si: (1) el padre/madre expresó por escrito al personal de supervisión o administrativo del distrito escolar, o al maestro del estudiante, que el estudiante necesitaba educación especial y servicios relacionados; (2) el padre/madre ha solicitado una evaluación del estudiante; o (3) el personal de la escuela ha expresado al Director de Educación Especial de la LEA o a otro personal de supervisión las preocupaciones específicas acerca de un patrón de comportamiento demostrado por el estudiante. La LEA no considera tener conocimiento si el padre/madre no ha permitido una evaluación del estudiante o ha rechazado los servicios de educación especial o el estudiante ha sido evaluado y se ha determinado que el estudiante no calificó para los servicios. Si la LEA no tenía conocimiento de la discapacidad, el estudiante no recibirá las protecciones del debido proceso de la IDEA.

Los oficiales escolares no están prohibidos por las leyes de educación especial de reportar un delito cometido por su estudiante a las autoridades apropiadas. Una LEA que reporte un delito cometido por un estudiante con una discapacidad debe asegurar que las copias de educación especial del estudiante y los expedientes disciplinarios son transmitidos para la consideración por las autoridades apropiadas, pero solamente al alcance permitido por FERPA.

***¿Cuáles son los procedimientos cuando mi estudiante es sujeto a una colocación en un ambiente educativo alternativo temporal?***

Bajo circunstancias especiales, sin importar si el comportamiento del estudiante fue una manifestación de su discapacidad, personal escolar podría trasladar a un estudiante a un IAES por un periodo que no exceda los 45 días escolares cuando ha cometido una de las siguientes ofensas en la escuela, en las instalaciones escolares o en

un función escolar bajo la jurisdicción de un estado o LEA: (1) portaba o poseía un arma; (2) intencionadamente poseía o uso drogas ilegales, o vendió o solicito la venta de sustancias controladas; (3) causo lesión seria al cuerpo de otra persona. Si la LEA ya no lo ha hecho ya, después de colocar al estudiante en una escuela IAES de cuarenta y cinco días escolares, la LEA debería conducir una evaluación de comportamiento funcional e implementar un plan de intervención al comportamiento (si no ha sido implementado ya). Si tal plan ya se está utilizando, el equipo del IEP debería considerar su modificación. El equipo del IEP debería de afirmar a la IAES si seguirá permitiendo al estudiante continuar participando en el currículo general y para recibir esos servicios y modificaciones, incluyendo aquellos descritos en el IEP actual del estudiante, para lograr las metas fijadas en el IEP y proporcionar las modificaciones para tratar el comportamiento ofensivo.

Bajo ley federal, un oficial de audiencias podría regresar a su estudiante con una discapacidad a la colocación de la cual su estudiante ha sido removido. El oficial de audiencias también podría cambiar la colocación a una IAES apropiada por no más de 45 días escolares, si el oficial de audiencias determina que mantener la colocación actual de tal estudiante es sustancialmente probable que resulte en lesión al estudiante o a otros.

### ***¿Qué son las escuelas especiales estatales?***

Las escuelas especiales estatales proveen servicios a los estudiantes que son sordos, con problemas de audición, ciegos, con problemas en la vista, o sordo-ciego en cada una de sus tres instalaciones: la escuela de California para Sordos en Fremont y Riverside y en la escuela de California para Ciegos en Fremont. Los programas Residenciales y diurnos se ofrecen a los estudiantes desde la primera infancia hasta los 21 años de edad en tanto escuelas estatales para Sordos y desde la edad de cinco hasta los 21 años de edad en la escuela de California para Ciegos. Las escuelas especiales estatales también ofrecen servicios de evaluaciones y asistencia técnica. Para más información acerca de las escuelas especiales estatales, por favor visite el sitio Web del Departamento de Educación de California en <http://www.cde.ca.gov/sp/ss/>, pida más información de los miembros del equipo del IEP de su estudiante o comuníquese con el Director de SELPA.

### ***¿Cuáles son las reglas acerca de mi decisión de colocar unilateralmente a mi estudiante en una escuela privada?***

La IDEA no requiere a la LEA pagar por el costo de la educación, incluyendo educación especial y servicios relacionados, para su estudiante con una discapacidad a una escuela o instalación privada si la LEA hizo disponible una FAPE a su estudiante y usted elige colocar a su estudiante en una. Sin embargo, el distrito escolar donde la escuela privada se encuentra debe incluir a su estudiante en la población cuyas necesidades son tratadas bajo provisiones de la IDEA acerca de los estudiantes que han sido colocados por sus padres en una escuela privada bajo 34 CFR §§300.131 hasta el 300.144.

El reembolso de la colocación de un estudiante en una escuela privada o agencia debe ser ordenado por un oficial de audiencia o juzgado cuando se determinó que la LEA no proporcionó una FAPE al estudiante de manera oportuna antes de la inscripción y la colocación privada apropiada. El reembolso puede que sea reducido si, en la reunión más reciente del equipo del IEP antes de remover al estudiante de una escuela pública, el padre no informó a la LEA que estaba rechazando la colocación propuesta y de su intención de colocar al estudiante en una escuela privada a expensa publica, o si el padre no proporcionó información por escrito a la LEA por lo menos 10 días laborales antes de remover al estudiante de la escuela pública. También puede ser que el reembolso sea reducido si, antes de remover al estudiante de la escuela pública, la LEA informó al padre de su intención de evaluar al estudiante, y el padre se negó a permitir o no hizo disponible al estudiante para la evaluación. También puede ser que el reembolso sea reducido si un juzgado encuentra que sus acciones no fueron razonables.

El reembolso no puede ser reducido si la LEA impidió que el padre diera un aviso; el padre no recibió aviso de los requisitos para proveer aviso a la LEA como se describe anteriormente; o si el cumplimiento del requisito de aviso más probablemente resultaría en daño físico al estudiante. El costo del reembolso puede ser reducido o no, a la discreción del juez o del oficial de la audiencia, si el padre no sabe leer ni escribir en inglés, o el cumplimiento del requisito de aviso más probablemente resultaría en daño emocional serio al estudiante.

### ***¿Bajo qué circunstancias se otorgará a un estudiante un padre sustituto?***

Para proteger los derechos de un estudiante, dentro de los 30 días de la determinación de la LEA que un estudiante necesita un padre sustituto, la LEA designará un padre sustituto para un estudiante si:

1. El estudiante se ha hecho dependiente o está bajo custodia del juez, el juez ha limitado específicamente el derecho del padre o tutor legal para tomar decisiones para el estudiante, **y** el estudiante no tiene padre o tutor legal responsable para representarle; o
2. El estudiante no está bajo custodia ni es dependiente del juez **y** no se puede localizar a un padre o tutor legal =, **o** no hay un encargado del estudiante **o** el estudiante es un joven solo sin hogar.

Al determinar quién actuará como sustituto para el estudiante la LEA considerará un encargado que sea pariente, padre sustituto, o defensor especial designado, si cualquiera de los individuos existe, de otra manera designará una persona a su elección.

El padre sustituto será un individuo con conocimiento y habilidades para representar adecuadamente al estudiante. El padre sustituto debe reunirse con el estudiante por lo menos una vez, a menos que tal persona no esté disponible, debe ser sensitivo culturalmente al estudiante. El padre sustituto deberá representar al estudiante en temas relacionados a la identificación, evaluación, planificación y desarrollo de instrucción, colocación educativa, repaso y revisión del IEP, y todos los otros asuntos relacionados para la provisión de una FAPE para el estudiante, incluyendo la provisión de un consentimiento escrito para el IEP para servicios de emergencia médica, servicios de tratamiento de salud mental y servicios de terapia física u ocupacional.

No se deberá designar a personas con un conflicto de interés en representar al estudiante no deberán ser designadas como padre sustituto. Existe Conflicto si el padre sustituto es un empleado de LEA involucrado en la educación o cuidado del estudiante, o es un proveedor del cuidado de crianza cuya primera fuente de ingreso proviene del cuidado este estudiante u otros niños. Cuando no existe tal conflicto, proveedores de cuidado de crianza, maestros jubilados, trabajadores sociales, y oficiales de libertad condicional pueden todos servir como padres sustitutos. En el caso de un joven solo sin hogar, el personal de los refugios de emergencia y de transición, programas de vivienda independiente, y programas de alcance urbano pueden ser designados como padres sustitutos sin importar los conflictos descritos anteriormente, solamente hasta que el momento que otro padre sustituto que cumpla con los requisitos puede ser localizado.

Alternativamente, el padre sustituto puede ser designado por el juez que supervisa el cuidado del estudiante (en contrario a la LEA) siempre y cuando el padre sustituto cumple con los requisitos descritos anteriormente.

### ***¿Por qué se me pide dar consentimiento para cobrar a California Medi-Cal y para un intercambio o revelación de información para los servicios de Educación Especial y Relacionados?***

Mediante la opción de la Agencia Educativa Local (LEA) de cobro al Medi-Cal, esta LEA podría presentar reclamos al Medi-Cal de California por los servicios cubiertos provistos a los estudiantes que califican para Medi-Cal inscritos en los programas de educación especial. El programa LEA de Medi-Cal es una manera para que los distritos escolares y/o Oficinas de Educación del Condado (COEs, por sus siglas en inglés) reciban fondos federales para ayudar a pagar por servicios de educación especial relacionados con la salud y relacionados, pero solamente si usted elige proveer su consentimiento por escrito.

La información de abajo describe ciertos derechos y protecciones disponibles para usted bajo IDEA. Esta notificación debe ser proporcionada a usted antes que una LEA pueda pedirle su consentimiento para acceder a los beneficios del Medi-Cal de su estudiante la primera vez, y en base anual después de esto.

Usted necesita saber que:

- Usted se puede negar a firmar la sección el IEP acerca del consentimiento del Medi-Cal.



- La información acerca de su estudiante y su familia es estrictamente confidencial.
- Sus derechos están preservados bajo el Título 34 del Código 300.154 de los Reglamentos Federales; Ley del 1974 de los Derechos de Privacidad de la Educación Familiar, Sección 1232 (g) del Título 20 del Código de los Estados Unidos, Sección 99 del Título 34 del Código de los Reglamentos Federales.
- Este consentimiento es válido por un año a menos que usted retire su consentimiento antes de esa fecha. Se puede renovar anualmente en la reunión del IEP.

Su consentimiento es voluntario y puede ser revocado en cualquier momento. Si revoca su consentimiento, la revocación no es retroactiva (ej., no invalida cualquier cobro que ocurrió después que se dio el consentimiento y antes de que fue revocado).

Su consentimiento debe especificar la información identificable personalmente (por ejemplo, archivos o información acerca de los servicios que pudieran ser proporcionados a su estudiante), el propósito de la divulgación (por ejemplo, cobrar por servicios de educación especial y relacionados), y la agencia a la cual su LEA podría divulgar información (por ejemplo, Medi-Cal). Su consentimiento también debe incluir una declaración especificando que usted entiende y está de acuerdo que la LEA de su estudiante podría usar sus beneficios públicos o seguro de su estudiante, por ejemplo, Medi-Cal, para pagar por los servicios de educación y relacionados bajo la IDEA. La LEA obtendrá este consentimiento obteniendo su firma en la sección del IEP de declaración del cobro al Medi-Cal.

Su consentimiento **no** resultará en negación o limitación de los servicios basados en la comunidad proporcionados fuera de la escuela. Si usted se niega a dar consentimiento para que la LEA acceda al Medi-Cal de California para el pago de servicios de educación especial relacionados a la salud y/o servicios relacionados, la LEA todavía debe asegurar que se le provean todos los servicios de educación especial y servicios relacionados sin costo para usted.

Además, como una agencia pública, una LEA puede acceder a los beneficios públicos o seguro de los padres para pagar servicios relacionados requeridos bajo la Parte B de la IDEA, para una FAPE. Para servicios requeridos para proveer una FAPE para un estudiante que califique, la LEA:

- **Puede que no** requiera que los padres se anoten o inscriban en beneficios públicos o programas de seguro (Medi-Cal) para que su estudiante reciba FAPE bajo Parte B de la IDEA (34 CFR 300.154 [d][2][i]).
- **Puede que no** requiera que los padres contraigan un gasto extra como el pago de una cantidad deducible o co-pago contraído al presentar una queja por los servicio y reembolso mediante Medi-Cal. Sin embargo, la LEA puede que pague el costo, como un co-pago, que de otro modo usted se tendría que pagar. (34 CFR 300.154[d][2][ii]).
- **Puede que no** use los beneficios del estudiante bajo Medi-Cal si ese uso:
  - Disminuye la cobertura disponible de por vida o cualquier otro beneficio del seguro.
  - Resulta en que la familia pague por servicios que de otra manera serian cubiertos por los beneficios públicos o programa de seguro (Medi-Cal) y están requeridos para el estudiante fuera del tiempo en que el estudiante este en la escuela.
  - Aumenta los recargos a la discontinuación de los beneficios público o del seguro (Medi-Cal).
  - Riesgo de perder la elegibilidad para las exenciones con base en la comunidad, basado en las expensas totales relacionadas con la salud (34 CFR 300.154[d][2][iii][A-D]).

**A los distritos dentro del SELPA de Foothill les gustaría trabajar con usted para resolver todas las quejas a nivel local siempre que fuese posible. Le invitamos a reunirse o hablar con el Moderador de Resolución Alternativa de Disputa, que ha sido designado para trabajar con los asuntos de cumplimiento e intentar resolver su preocupación informalmente antes que se presente una demanda. Se mantendrá la confidencialidad, como lo otorgue la ley. Si no se puede resolver su queja, usted tiene la opción de solicitar un proceso debido o se le derivará a una o agencia fuera del distrito apropiada para su asistencia. Por favor comuníquese con la Oficina de SELPA de Foothill al 818-246-5378 para una derivación.**

### **Departamentos de Educación Especial**

Distrito Escolar Unificado de Burbank Dra. Paulette Koss, Directora, Educación Especial	1900 W. Olive Avenue Burbank, CA, 91506	Teléfono: 818-729-4449 Fax: 818-729-4544
Distrito Escolar Unificado de Glendale Dra. Debra E. Rinder, Directora Ejecutiva, Educación Especial	223 N. Jackson Street Glendale, CA, 91206	Teléfono: 818-241-3111 x1205 Fax: 818-548-7237
Distrito Escolar Unificado de La Canada Dr. Derek Ihori, Director Ejecutivo, Educación Especial	4490 Cornishon La Canada, CA, 91011	Teléfono: 818-952-8397 Fax: 818-952-8394

---

### **Oficiales de Cumplimiento**

Dr. Matt Hill Distrito Escolar Unificado de Burbank	1900 W. Olive Avenue Burbank, CA, 91506	Teléfono: 818-729-4400 Fax: 818-729-4550
Dra. Vivian Ekchian Distrito Escolar Unificado de Glendale	223 N. Jackson Street Glendale, CA, 91206	Teléfono: 818-241-3111 Fax: 818-548-9041
Sra. Wendy K. Sinnette Distrito Escolar Unificado de La Canada	4490 Cornishon Avenue La Canada, CA, 91011	Teléfono: 818-952-8300 Fax: 818-952-8309

---

### **Custodio de los archivos**

Sra. Stacy Cashman Distrito Escolar Unificado de Burbank	1900 W. Olive Avenue Burbank, CA, 91506	Teléfono: 818-729-4400 Fax: 818-729-4576
Sr. Hagop Eulmessekian Distrito Escolar Unificado de Glendale	223 N. Jackson Street Glendale, CA, 91206	Teléfono: 818-241-3111 Fax: 818-547-0213
Sra. Wendy K. Sinnette Distrito Escolar Unificado de La Canada	4490 Cornishon Avenue La Canada, CA, 91011	Teléfono: 818-952-8300 Fax: 818-952-8309

---

### **SELPA de Foothill**

Dra. Debra E. Rinder, Administradora de SELPA Sra. Suzan Dunbar, Encargada del Programa SELPA		Teléfono: 818-729-4449 818-246-5378
--	--	--

El SELPA de Foothill se compromete a oportunidades equitativas para todos los individuos en educación. Los programas y actividades de SELPA deberán de estar libres de discriminación basada en discapacidad, género, identidad de género, expresión de género, información genética, nacionalidad, raza u origen étnico, religión, orientación sexual, u asociación con una persona o grupo con una o más de estas características presentes o percibidas.